

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.156
Ejecutivo singular/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2023 -00025 -00.

OBJETIVO

El apoderado de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en un (1) pagaré suscrito por **Jairo Castaño Toro y Nicolás Alberto Gómez Patiño**, a la orden del demandante, solicitando librar el mandamiento de pago por las sumas que se indican en el introductorio, por lo que se resolverá sobre su admisibilidad y sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se satisfacen las exigencias de los artículos 2, 3, 5 y 6 y ss del Decreto 2213 de 2022, y 82, 244 a 247, 422 y 424 del Código General del Proceso, ya que la documental que se pretende hacer valer consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles. Igualmente, se cumple con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal virtud, se despachará favorablemente el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con lo estatuido en el artículo 430 y 431 de la primera obra en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **Jairo Castaño Toro y Nicolás Alberto Gómez Patiño**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 6'284.267 y 79'441.740, respectivamente, para que en un término perentorio de cinco

(5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen al demandante las siguientes cantidades de dinero, en los términos que a continuación se relacionan:

1. \$21'391.487 como capital; representada en el **pagaré No. 069356100016504 de la obligación No. 725069350229352**, con fecha de creación el 14 de agosto de 2020 y de vencimiento el 6 de julio de 2023 (FI 5 y ss).

1.1. Intereses de plazo del capital demandado por \$2'509.204, comprendido del 4 de septiembre de 2022, al 6 de julio de 2023.

1.2. Intereses de mora del capital demandado, a partir del 7 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. \$79.582 por pago de otros conceptos, según el título quirografario indicado.

Segundo. Notifíquese la presente providencia a **Jairo Castaño Toro y Nicolás Alberto Gómez Patiño**, en la forma predicada en el artículo 438 del Código General del Proceso, enterándoseles en el acto que cuentan con un término perentorio de cinco (5) días para cumplir con la obligación demandada (art. 431 CGP). Así mismo, con diez (10) días para que si a bien lo consideran, propongan las excepciones procedentes, conforme a lo establecido en los artículos 442, 443 y 468, numeral 3º de esa misma obra, y hagan uso del derecho de audiencia, de defensa y contradicción si lo estiman conveniente. Los anteriores términos corren en forma simultánea.

Tercero. Decrétese el embargo, conforme a la solicitud elevada por la parte actora, de las sumas de dinero del demandado, de la siguiente manera:

*«El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la (s) cuenta (s) corriente (s), de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JAIRO CASTAÑO TORO C.C 6'284.267 Y NICOLAS ALBERTO GOMEZ PATIÑO C.C 79.441.740** en el Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco DAVIVIENDA en la sucursal del municipio de Cartago, Banco Caja social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco COOMEVA, Banco Bogotá, Banco Av Villas del municipio de Cartago Valle (sic)...».*

Cuarto. Oficiese a los gerentes de las mentadas entidades bancarias, para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 593. 10 del Código General del Proceso, sean notificados del embargo, comunicándoles además que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este Despacho Judicial en el **Banco Agrario de Colombia S.A**, sucursal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, código No. **762462042001**. Igualmente, se les hace saber que la cuantía máxima de la presente medida asciende a la suma de cincuenta millones seiscientos setenta mil pesos (\$50'670.000), debiendo

ser consignada en la cuenta antes referida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, e igualmente deberán enviar la respectiva comunicación al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la existencia de la respectiva cuenta.

Debe darse aplicación igualmente, en lo pertinente, al artículo 2º del Decreto 0564 de 1996, y Carta Circular 58 del 7 de octubre de 2022, de la Superintendencia Financiera de Colombia, siendo inembargable: « las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010,...», hasta \$44.614.977. Líbrense los oficios respectivos.

Quinto. Reconocimiento para actuar. Actúa como apoderado judicial el doctor Álvaro Aguilar Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'218.159 expedida en Manizales, Caldas y T. P. No. 43875 del CSJ, conforme al poder otorgado obrante en las diligencias en el folio 2.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Sin firma electrónica por inconsistencias en esa plataforma